

14915 *CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de abril de 1986 por la que se otorga carta de exportador, a título individual, de 1.ª categoría, a varias Empresas para el cuatrienio de 1986 a 1989.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 3 de mayo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15824, donde dice: «Cadenas y Formados, Sociedad Anónima»: 73.29; 73.30», debe decir: «Cadenas y Forjados, Sociedad Anónima»: 73.29; 73.30».

En la página 15825, donde dice: «Industrias El Gamo, Sociedad Anónima»: 34.03; 42.02; 42.03; 48.16; 49.59; 82.05; 82.09; 84.48; 84.60; 90.13; 93.05; 93.06», debe decir: «Industrias El Gamo, Sociedad Anónima»: 34.03; 42.02; 42.03; 48.16; 49.59; 82.05; 82.09; 84.48; 84.60; 90.13; 93.05; 93.06; 97.06».

14916 *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Centro Policlínico, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Centro Policlínico, Sociedad Anónima», en la que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurra en la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la Orden ministerial por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función en la Entidad «Centro Policlínico, Sociedad Anónima», por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la CLEA.

14917 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de Liquidador de la Entidad Unión Sanitaria Asistencial.*

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad Unión Sanitaria Asistencial, en la que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurra en la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado Liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de Liquidador en la Entidad Unión Sanitaria Asistencial, por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1986.—El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

14918 *RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía formula

consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, el artículo 6.º, número 1, del mismo Reglamento preceptúa que se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto declara exentas las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento de tal derecho por la Delegación de Hacienda donde radique su domicilio fiscal;

Considerando que, el mismo artículo 13, número 1, apartado 12, añade que la exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos;

Considerando que los servicios de visado y de legalización de la firma de los colegiados son objeto de retribución específica y, en consecuencia, se prestan mediante cotización distinta de las cotizaciones estatutariamente establecidas;

Considerando que las prestaciones de servicios efectuadas por el referido Colegio Oficial por las que no perciben otras contraprestaciones distintas a las cuotas colegiales fijadas en sus Estatutos están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido siempre que se cumplan las condiciones reglamentariamente establecidas en el citado artículo 13, número 1, apartado 12.

Sin embargo, la venta de impresos y las prestaciones de servicios efectuadas por el Colegio profesional mediante contraprestación no gozan de exención aunque se presten a sus colegiados;

Considerando que el artículo 164 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que los empresarios o profesionales, sujetos pasivos de dicho Impuesto, deberán llevar, en debida forma, los libros-registro de facturas emitidas, de facturas recibidas y de bienes de inversión;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 23, número 1, apartado 2.º, del mismo Reglamento, el Impuesto sobre el Valor Añadido se devengará, en las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas;

Considerando que, en virtud de la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el citado tributo entró en vigor el día 1 de enero de 1986, por lo que no están sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios realizadas con anterioridad a dicha fecha, aunque la contraprestación de las mismas se perciba durante el año 1986;

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º, número 6, del citado Reglamento, no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los Ingenieros de una Empresa en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales, sin perjuicio de la sujeción al Impuesto de la Empresa que realice las operaciones gravadas;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12, número 3, del Reglamento del Impuesto está sujeta al mismo en concepto de autoconsumo de servicios la prestación de servicios profesionales a título gratuito, aunque el Colegio de Ingenieros las declare exentas de honorarios.

El referido autoconsumo de servicios tiene la consideración a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de prestaciones de servicios sujetas a dicho Impuesto;

Considerando que el artículo 29 del mencionado Reglamento establece que la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien preste el servicio.

derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que los gastos que se citan en el escrito de consulta efectuados para realizar servicios no se presjan ordinariamente en nombre y por cuenta del cliente y en virtud de mandato específico del mismo, ni se contabilizan por los Ingenieros en cuentas específicas, por lo que no tienen la consideración de suplidos ni, según lo dispuesto en el artículo 29, número 3, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto, pueden dejar de incluirse en la base imponible de las operaciones gravadas por el mismo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía:

Primero.—Las prestaciones de servicios efectuadas a sus colegiados por dicho Colegio profesional sin percibir contraprestación distinta de las cuotas colegiales fijadas en sus Estatutos, están exentas del mencionado Impuesto siempre que se cumplan las condiciones reglamentarias y, en particular, el previo reconocimiento de tal derecho por la Delegación de Hacienda donde radique su domicilio fiscal.

Segundo.—Los servicios de visado y de legalización prestados por el citado Colegio profesional a sus colegiados mediante una contraprestación específica constituyen operaciones sujetas, y no exentas, al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—Las entregas de impresos y prestaciones de servicios efectuadas por el Colegio a sus colegiados mediante contraprestación específica, están sujetas, y no exentas, al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.—El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos, como sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, está obligado a llevar los libros-registro establecidos en el artículo 164 del Reglamento de dicho Impuesto, en relación con las operaciones empresariales o profesionales que realice.

Quinto.—Las prestaciones de servicios efectuadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, a que se refiere el escrito de consulta, no están sujetas al mismo.

Sexto.—Los servicios profesionales prestados por los Ingenieros Agrónomos a las Empresas de las que dependen en virtud de una relación laboral no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Séptimo.—Las prestaciones de servicios a título gratuito a que se refiere el escrito de consulta, constituyen operaciones de autoconsumo de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Octavo.—La base imponible del citado Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación todos los gastos repercutidos por los Ingenieros a los destinatarios de los servicios, derivados de la operación principal o de las accesorias a la misma, incluso las correspondientes a trabajos suministrados por Empresas especializadas, concertados en nombre propio, dietas por desplazamiento, kilometraje o exceso de copias del trabajo redactado.

Madrid, 26 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

14919 *RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal legalmente reconocida al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/1977;

Resultando que se consulta sobre el tratamiento tributario en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los arrendamientos de viviendas con opción de compra antes de que se ejercite dicha opción;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentos de dicho Impuesto los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 11 del citado Reglamento, y que tengan por objeto terrenos o edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que de acuerdo con el mencionado precepto, la referida exención no comprende los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya transmisión esté sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 56 del citado Reglamento establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 7.º, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas de edificios o partes de los mismos, aptos para su utilización como viviendas;

Considerando que el citado artículo 57, número 1, apartado 7.º, se refiere a las entregas de bienes y no a las prestaciones de servicios;

Considerando que de acuerdo con el artículo 11, número 2, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto, se consideran prestaciones de servicios de arrendamientos de bienes, industria o negocio, Empresa o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios:

Están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos de viviendas con opción de compra cuya transmisión esté sujeta y no exenta de dicho Impuesto.

El tipo impositivo aplicable a tales arrendamientos es el tipo general del 12 por 100.

Madrid, 26 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

14920 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 18 de marzo de 1986, por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta presentado por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal;

Resultando que determinadas discotecas y especialmente las denominadas de «juventud» celebran una sesión coincidente con la tarde, es decir, según se señala en el escrito de consulta, la jornada laboral no excede en ningún caso de cuatro horas, estando expresamente reconocida dicha jornada reducida en los Convenios Colectivos de Trabajo;

Resultando que se formula consulta sobre la aplicación del módulo «personal empleado» a efectos de determinar la cuota mínima en el régimen especial simplificado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el número 11 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 1986, como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad;

Considerando que el número 12 de las citadas Instrucciones, establece que, para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España:

Para determinar la cuota mínima, a efectos de la aplicación del régimen especial simplificado, el módulo «personal empleado» se prorrateará en función de las horas previstas o contratadas con los trabajadores, teniendo en cuenta, en el supuesto de existir Convenio Colectivo, que una persona equivale al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en dicho Convenio. En consecuencia, para calcular el dato-base del módulo «personal empleado» deberá dividirse el total de las horas trabajadas por la